

INFORME SECRETARIAL Santiago de Cali, Veintisiete (29) de Octubre de 2020.
A despacho del señor Juez el presente proceso. Para resolver sobre su admisión. Se deja constancia que revisada la página web del registro nacional de Abogados, se encontró que la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante se encuentra vigente. Sírvase proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

El Secretario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

AUTO N° 0391

Wilyer Andrés Prado Vs. Radio Taxi Aeropuerto S.A.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020)

Radicación 760013103008-2020-00174-00

Previo estudio de la presente demanda VERBAL, instaurada por los señores WILYER ANDRÉS PRADO TORO contra HEBERT JAIRO GARCÍA, DELIO JOSÉ ACOSTA SERNA, RADIO TAXI AEREOPUERTO S.A., observa el despacho las siguientes anomalías:

- 1.** Revisada la integralidad del libelo demandatorio, denota el despacho lacónica exposición de los supuestos fácticos que cimientan lo pretendido, aludiendo en el acápite de pretensiones y en contravía de su objetivo, diferentes circunstancias derivadas de la génesis de la acción elevada, careciendo tal acápite de precisión y claridad. Por tal motivo, surge necesario proceda adecuar en un nuevo escrito los hechos que sirven de fundamento de sus pretensiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; aunado su petitum económico delineado con precisión y claridad.
- 2.** De igual manera, surge necesario se sirva aclarar de forma clara, precisa y concreta la totalidad de los perjuicios materiales que estima en el numeral 2.2. en \$177.600.000.00 Mcte
- 3.** Manifiesta frente los Perjuicios Morales, solicitud en el sentido de que la compañía aseguradora tenga en cuenta la condición de su poderdante; *petitum* que difiere de la

composición de la pasiva, habida cuenta no se encuentra integrada por entidad semejante, de manera que, deberá adecuar tal falencia.

4. Respecto los perjuicios inmateriales que señaló como morales se le requiere a la parte actora deberá regirse conforme lo establecido en el Inciso final del Artículo 25 del C.G.P., es decir, de acuerdo con los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia frente las reclamaciones resarcibles de connotación inmaterial y su cuantificación; aclarándose que los mismos determinan la competencia por factor de la cuantía.

Aunado deberá especificar en enunciado acápite la suma sobre la cual estima el presente litigio, pues la indicada en el libelo carece de determinación conforme lo solicitado.

5. En consonancia con lo anotado en líneas anteriores, deberá ajustar las pretensiones en un nuevo escrito en debida forma, conforme las declaraciones y condenas que persigue, procediendo a exponerlas de forma ORGANIZADA, CONCRETA, ESTRUCTURADA y CONSECUENTE, en concordancia con los anteriores aspectos descritos.

6. Revisado el libelo demandatorio denota el despacho brilla por su ausencia, Juramento Estimatorio al margen de las exigencias definidas en el artículo 206 del Código General del Proceso, por lo cual deberá determinar mediante **LIQUIDACIÓN MOTIVADA** los **perjuicios materiales** de forma explicada, argumentada, debidamente justificada, con las motivaciones a que haya lugar y rendida bajo la gravedad de juramento, en cada uno de sus conceptos, tal como lo señala el precepto en mención, habida cuenta, en el acápite solo alude diferentes sumas en el acápite de pretensiones, de manera que deberá atender los parámetros exigidos por nuestra legislación vigente.

7. Para una mayor claridad en el discurrir procesal, se solicita se allegue nuevamente la historia clínica anexada, como quiera que la misma se torna ininteligible.

8. No fue aportado junto con los documentos arribados, certificado de existencia y representación actualizado de Radio Taxi Aeropuerto S.A., surgiendo necesario allegue enunciado instrumento.

9. Finalmente, deberá adecuar el acápite de notificaciones indicando el correo oficial de las entidades demandadas conforme lo plasmado para los fines judiciales de notificación en el Certificado de Existencia y Representación de cada una de ellas; canal virtual en el que por demás enviará imperativo la demanda, inadmisión, subsanación y demás actos procesales conforme el Decreto 806 de 2.020.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibles la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE inadmisibles la presente demanda VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, por los motivos expuestos en el discurrir del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO: TENER como apoderada de la parte demandante a la abogada MAUREN LANDAZURI MORENO portadora de T.P. No. 108.721 del C.S.J. conforme los términos y fines del mandato otorgado.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS

JUEZ

760013103008-2020-00174-00

Ag.